
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Nicolás Vega.
Abogado:	Lic. Leónidas Hidalgo Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164679-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 7, urbanización Atlántida, Km. 10 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 del mes de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano Ricardo Nicolás Vega, en fecha once (11) de junio de 2019, bajo patrocinio legal del letrado concurrente, Lcdo. Leonardo Tellería, acción Judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00081, del veintitrés (23) de abril de 2019, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en cuanto al ciudadano Ricardo Nicolás Vega los demás aspectos de la sentencia antes indicada por estar conteste con el derecho; TERCERO: Declara con lugar el otro recurso de apelación, de fecha once (11) de junio de 2019, interpuesto en interés de la razón social LVJ Auto Import, interviniente voluntaria, bajo representación de su principal ejecutivo, señor Frederick Fuertes Mora, a través de su abogado, Dr. Viterbo Catalino Pérez; en consecuencia, revocar el ordinal sexto de la sentencia impugnada, a fin de ordenar el levantamiento de la oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por procuración del representante del ministerio público actuante desde el inicio de la investigación incurso, cuyo contenido impide el cambio requerido en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC); CUARTO: Condena al ciudadano Ricardo Nicolás Vega al pago de las costas procesales, en tanto exime de semejante obligación pecuniaria a la razón social LVJ Auto Import, interviniente voluntaria, bajo representación de su principal ejecutivo, señor Frederick Fuertes Mora, en ambos casos, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 del mes de abril de 2019, la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00081, mediante la cual declara culpable al imputado Ricardo Nicolás Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00758, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, y fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leónidas Hidalgo Félix, en representación del señor Ricardo Nicolás Vega: Primero: Que en cuanto a la forma declaréis admisible en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal 502-01-2019-SS-00173, expediente único 070-2018-EPEN-00367, NCI núm. 502-01-2019-EPEN-0069, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser correcto la forma agotada en derecho y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00173, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que este honorable tribunal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia penal antes mencionada dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, casar y enviar el presente caso a otro tribunal distinto del mismo grado al que dictó la sentencia a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, es justicia lo que esperamos merecer, es cuanto, bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, contra la decisión impugnada, toda vez que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que le amparaba; por lo tanto, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Ricardo Nicolás Vega, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano);* **Segundo Medio:** *Falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica (art. 24 y 417.2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *El tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración de las pruebas del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Ricardo Nicolás Vega, toda vez que las pruebas aportadas por la parte*

acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de que con las mismas no se pudo en sí determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Que las declaraciones vertidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor José Moisés de León Dotel, estando dicho testimonio revertido de contradicciones e ilogicidades, en virtud de que manifiesta que vio cuando el hoy imputado recibía las llaves del vehículo donde se encontró la sustancia controlada, así mismo continuó con las inconsistencias en su testimonio estableciendo que no podía identificar al representante del Ministerio Público que instrumentó las actuaciones de esta operación de inteligencia investigativa, dichos testimonios tampoco dan certeza de que si la nota de vigilancia resultó captada mediante observación visual o electrónica, en virtud de que si analizamos las declaraciones de los demás agentes, tales como José Arismendi Moreno así como la de Jairon Francisco Solano Paulino, de los cuales es imposible extraerse la afirmación antes realizada por el nombrado José Moisés de León Dotel, aunque dichos testigos fueron preparados a los fines de incriminar a nuestro representado. A que en base a estas declaraciones el tribunal procede a dictar sentencia condenatoria, decisión esta manifiestamente mal fundada, en razón de lo dispuesto por la norma, artículo 426 del Código Procesal Penal, con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal, por entender que las actas levantadas en el presente proceso fueron admitidas inobservando lo que establece la norma, por lo tanto trae como consecuencia lo que son los efectos reflejos, mejor conocidos como la doctrina del árbol envenenado, donde la misma establece que la inobservancia de la ley al momento de la obtención de una prueba, esta ilicitud alcanza no solo la prueba original, sino también toda aquellas pruebas derivadas, que son consecuencia de la actuación ilícita inicial, por tanto se infiere que tanto el acta de registro de persona, como el acta de registro de vehículo, así como también el acta de inspección de lugares y acta de arresto deben ser rechazadas y todo lo que estas trajeron como consecuencia.

En cuanto al Segundo Medio: *El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas aplicando la sana crítica. Que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los jueces de la Corte a qua hicieron una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los agravios están enunciados en los motivos del presente recurso de casación, los cuales se sintetizan en las funestas consecuencias que representa la condenación a una pena privativa de libertad de quince (15) años.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Una vez analizada la sentencia apelada, núm. 249-05-2019-SSN-00081, del veintitrés (23) de abril de 2019, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda demostrado en sede de la Corte que el medio impugnativo invocado en interés del ciudadano Ricardo Nicolás Vega dista mucho de hallarse presente en la decisión objeto del consabido recurso de apelación, pues las juzgadoras de primer grado aplicaron correctamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, tras valorarse en el fuero del tribunal de mérito los elementos probatorios aportados, tomando en cuenta los criterios de la sana crítica racional, hasta el punto de dejar sin apreciación judicial la nota de vigilancia y el disco compacto, pero aun así las restantes evidencias testimoniales y documentales resultaron suficientes para que estas juezas se formaran su libre convicción sobre la culpabilidad del imputado, a través de las declaraciones atestiguadas de los oficiales José Moisés de León Dotel, José Arismendi Moreno Aquino y Jairon Francisco Solano Paulino, quienes pudieron

percatarse fehacientemente de la actuación delictiva del consabido encartado, lo cual obtuvo corroboración periférico con el hallazgo de la sustancia narcótica, cuyo uso, comercio y tráfico son enteramente prohibidos, consistente en más de treinta y ocho kilogramos de cocaína clorhidratada, ocupada en el compartimiento secreto de la yipeta blanca, marca Toyota Rav 4, bajo control y dominio absoluto del justiciable, por lo que procede rechazar la susodicha acción recursiva, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado, por tratarse de un fallo dotado de plena cobertura jurídica y congruente motivación.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente la Corte *a qua* incurre en *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los agentes actuantes José Moisés de León Dotel, José Moreno Aquino y Jairon Francisco Solano Paulino, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ricardo Nicolás Vega, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

4.6. En cuanto a la queja del recurrente, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado-recurrente Ricardo Nicolás Vega por el hecho de *ocupársele en el vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa no. G228838, chasis número JTMZD33V96502107, la cantidad de 37 paquetes de cocaína clorhidratada, envueltas en plásticos de color azul, negro, amarillo, rosado, verde, morado, gris y cinta adhesiva color transparente, con los logotipos Hello Kitty, Campanita, Thundercat, Sony, 47 y 2311. También el acusador público*

presentó como prueba pericial, el Certificado Químico Forense número SCI-2018-03-01-003831, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se acredita que la sustancia ocupada resultó ser la cantidad de 38.18 kilogramos de cocaína clorhidratada. Ha sido señalado el imputado Ricardo Nicolás Vega, de forma directa mediante el testimonio de José Moisés de León y José Moreno Aquino, quienes sostienen que el imputado realiza unos movimientos donde llega en un vehículo, manipula el vehículo color blanco como había dicho el ministerio público, conforme una denuncia que fue recibida, ese vehículo se moviliza a un lugar y vuelve al lugar, los testigos han sostenido que además de estas circunstancias pudieron observar que cuando el imputado se percató de la presencia de lo que se entendió la presencia de los agentes, incluso hace una manipulación sobre un tirado de la llave en el suelo. Esta versión se ha corroborado a través del acta de inspección de lugar, donde José Moisés de León Dotel hace constar que el imputado al percatarse de la presencia de los miembros de la (Ditis) tiró la llave del vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa no. G228838, chasis número JTMZD33V96502107, en tanto que José Moisés de León Dotel es la persona que realiza una inspección de lugar y así mismo también un registro de vehículo, al vehículo Toyota modelo Rav-4; hechos por los cuales resultó condenado el imputado por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, en la especie no se advierte la errónea valoración de las pruebas testimoniales, ya que las mismas no solo se corroboran entre sí sino también con los demás medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.7. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo alegato de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, *El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas aplicando la sana crítica. Que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los jueces de la Corte a qua hicieron una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.9. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.10. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en el segundo medio de su recurso en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.11. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.12. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 del mes de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudicia